

Las normas de este Convenio afectan a las Empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal de 10-3-80 (B.O.E. 14-3-80 y 11-1-80) (B.O.E. 24-1-80), Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal de 15-2-83 y A.E.S.

#### Art. 3º. AMBITO PERSONAL.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Art. 4º. AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de Enero de 1.985, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de dos años, es decir, del 1 de Enero de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.986.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro del mes siguiente a su publicación.

#### Art. 5º. DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los últimos meses de la vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostentan, los ámbitos del Convenio y las materias de Negociación. De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

### CAPITULO II

#### Art. 6º. RETRIBUCIONES.

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

#### Art. 7º. CONCURRENCIA.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja algún otro de ámbito inferior, quedará anulado y deberán acogerse a este ámbito regional las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio de ámbito inferior o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

#### Art. 8º. SALARIOS.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1.985 al 31 de Diciembre de 1.985 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa nº 1.

Del 1 de Enero de 1.986 al 31 de Diciembre de 1.986, los trabajadores percibirán en concepto de salario base el resultante de aplicar a las tablas de 1.985, más la revisión incorporada a final de año si hubiera tenido lugar, el 104,16% de la previsión de inflación del Gobierno para ese año.

Los salarios fijados en este Convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Verano, Navidad y Beneficios. Estos Salarios son para trabajadores no cualificados, pero en caso de trabajadores eventuales que corresponden a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de estas entre los días del año.

#### Art. 9º. DEFINICION DE CATEGORIAS.

Oficial primera. Se consideran Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, los Guardas Jurados y los pastores que tanto en el campo como en el corral, manejen a la perfección más de 200 ovejas de vida y cría de corderos.

Oficial de Segunda. Se consideran Oficiales de Segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglajes de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cría de los corderos. Los yugueros y los guardias no jurados.

Oficial de Tercera. Se consideran Oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola pero si el manejo de los aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo

como en el corral, que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de Oficial de tercera.

Capataces. Aquellos trabajadores que realicen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc. se regirán a efectos económicos por su Convenio de rama. La definición de su categoría se regirá igualmente por el citado Convenio de rama.

#### Art. 10º. REVISION SALARIAL

##### A) Año 1985

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., REGISTRARA EL 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

##### b) Año 1.986

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1.986 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

#### Art. 11. CESION DE VIVIENDA.

A los trabajadores que habiten viviendas propiedad de la empresa y no paguen alquiler, no se les pondrá cantidad alguna en tal sentido a la entrada en vigor de este Convenio.

Aquellos que sean contratados con derecho a vivienda, deberán desalojarla una vez finalizado el contrato sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente. En este mencionado supuesto la liquidación del contrato de trabajo no se hará efectiva hasta transcurridos los treinta días en que el trabajador tiene derecho a permanecer en la vivienda, después de terminada su relación laboral o fecha anterior a dicho período de tiempo si el trabajador pusiera la vivienda en posesión y a disposición del empleador.

En el caso de que el trabajador no entregara voluntariamente dicha vivienda que gozaba en consideración a su relación laboral en el plazo de treinta días, perderá todo derecho a cobrar su liquidación del contrato de trabajo.

Los empleadores vendrán obligados a facilitar alojamiento (viviendas) a aquellos trabajadores que por la naturaleza del trabajo que vayan a desempeñar se denominen temporeros. En el defecto del alojamiento (vivienda) los empleados abonarán el importe de la vivienda alquilada que el empleador haya elegido para residencia del trabajador.

### CAPITULO III

#### Art. 12º. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones de verano y navidad consistirán en el abono al personal fijo treinta días de salario Convenio que abonarán el quince de Julio y el veinte de Diciembre según categorías profesionales.

#### Art. 13º. VACACIONES.

Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, las vacaciones, en cuanto a la fecha del disfrute deberán establecerse entre los delegados del personal y los empresarios o en su defecto los trabajadores, teniendo en cuenta la antigüedad y fijándose el calendario en los dos primeros meses del año.

Estas vacaciones se disfrutarán salvo acuerdo conforme entre las partes una vez terminada la recolección de los frutos más importantes del ciclo productivo de la empresa. Pudiendo el trabajador elegir entre el 1 de Junio al 31 de Agosto un período de 15 días.

El 15 de Mayo, en honor de San Isidro Labrador, se considerará día festivo y no recuperable a todos los efectos.

#### Art. 14º. AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.

Los establecidos en cómputo y base a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo vigente en su artículo 87.

#### Art. 15º. PREMIOS POR JUBILACION.

El trabajador que haya cumplido la edad de jubilación sin interrumpir los servicios a la empresa durante 15 años, será premiado con dos mensualidades salario-Convenio. Si alcanza los veinte años, tres mensualidades y si son más de veinte años, cuatro mensualidades.